

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GELMI CALDERÓN AYALA

Apelante

KLAN201800335

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FLA2017G0133

Sobre:
ART. 5.15 LEY DE
ARMAS GRAVE (2000)

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres,
el Juez Salgado Schwarz¹ y el Juez Hernández Sánchez²

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2021.

Comparece el Sr. Gelmi Calderón Ayala, (Sr. Calderón o Apelante) quien nos solicita la revocación de las sentencias dictadas el 26 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro apelado). Mediante los referidos dictámenes, el TPI declaró culpable al apelante por violación a los artículos 93(a) y 249(b) del Código Penal del 2012; y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas del 2000.

Con el beneficio de los alegatos de las partes y las transcripciones de la vista, a la luz del derecho aplicable, se *confirma* el dictamen apelado.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2017, el 6 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Calderón por *Asesinato en*

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-026 se asigna al Juez Salgado Schwarz en sustitución de la Juez Colom García.

² Mediante Orden Administrativa TA-2021-002 se asigna al Juez Hernández Sánchez en sustitución de la Juez Nieves Figueroa.

Primer Grado y por Riesgo a la Seguridad u Orden Público al Disparar un Arma de Fuego en un Negocio o Establecimiento, tipificados en los Arts. 93(a) y 249(b) del Código Penal del 2012.³ En esa misma fecha, presentaron acusaciones por *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia* y por *Disparar o Apuntar Armas*, tipificados en los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 200, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas).

El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho. La prueba documental del Ministerio Público consistió en:

- Exhibit 1- Informe Médico Forense.
- Exhibit 2- Informe de Hallazgos de Escena.
- Exhibit 3- CD del testimonio de la testigo Heidi M. Badillo Romero como prueba demostrativa-ilustrativa.
- Exhibit 4- CD fotografías de la escena.
- Exhibit 5- CD Cámara 4.

De otra parte, la prueba testifical del Ministerio Público descansó en el testimonio de los siguientes testigos de cargo: Heidi M. Badillo Romero, compañera consensual de Alexis O. Cintrón Badillo; Pedro Poché, también conocido como Pedrito, compañero de trabajo de Alexis O. Cintrón Badillo; el Agente Luis Nieves; y, la Sra. Iris Ortiz Vázquez, investigadora forense.

En lo pertinente al caso de ante nuestra consideración, comenzado el juicio el 23 de agosto de 2017, la primera testigo en declarar fue la Sra. Badillo Romero. A preguntas del Ministerio Público en torno a si con relación a la serie de eventos que ésta había narrado, si le mostraban unas imágenes, ésta podría reconocerlos, la Sra. Badillo Romero contestó en la

³ 33 LPRA § 5142(a) y 5339(b).

afirmativa. A dichos efectos, el Ministerio Público procedió a mostrar una porción de un vídeo. Mientras la Sra. Badillo Romero observaba la porción del video indicado, el Juzgador de los hechos le preguntó al Ministerio Público si los videos iban a constituir evidencia ilustrativa, y éste contestó en la afirmativa debido a que el propósito por el cual se presentaba era para que ilustrara el testimonio de la Sr. Badillo Romero con relación a los eventos narrados por ésta del día de los hechos. Por su parte, la representación legal del Apelante sostuvo que los mismos constituían evidencia corroborativa. Luego de que las partes tuvieran la oportunidad de presentar sus respectivos argumentos, el Juez determinó que en el próximo señalamiento estaría atendiendo la admisibilidad del pietaje.

El 6 de noviembre de 2017 continuó la celebración del juicio en su fondo. Comenzada la vista, el Ministerio Público le informó al TPI que la Sra. Badillo Román, quien se encontraba bajo el programa de protección del albergue de testigos y sería contrainterrogada ese día, no se encontraba en el país debido al paso del huracán María. El Juez le ordenó al Ministerio Público a realizar las gestiones necesarias para procurar que la Sra. Badillo Román estuviera presente en la próxima vista.

En torno a la solicitud de admisibilidad del video propuesto por el Ministerio Público, el Juez indicó que, luego de evaluar los argumentos de las partes y la jurisprudencia aplicable, estaría admitiendo el mismo como prueba ilustrativa debido a que no se lesionarían los derechos del Apelante en la medida en que el tribunal tenía la capacidad para poder evaluar dicha evidencia sin contaminarse.

El 12 de diciembre de 2017, al comenzar la continuación del juicio el Ministerio Público informó que la Sra. Badillo Romero se encontraba fuera de Puerto Rico y había decidido no regresar. El TPI indicó que ésta debía estar presente para la próxima fecha señalada.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2018, la Sra. Badillo Romero compareció ante el TPI. A dichos efectos, el Ministerio Público pudo culminar el interrogatorio, la representación legal del Apelante realizar el contrainterrogatorio. El Ministerio Público realizó un redirecto, y la representación legal del Apelante el recontrainterrogatorio. Así también, el TPI admitió como *exhibit* otro vídeo como evidencia ilustrativa.

Finalmente, el TPI dirimió la credibilidad de los testigos y asignó el valor probatorio correspondiente, declarando al apelante culpable por violación a los artículos 93(a) y 249(b) del Código Penal del 2012; y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas del 2000.

El 26 de febrero de 2018, el foro apelado dictó sentencia condenando al Apelante y en consecuencia le impuso una pena total de 129 años a ser cumplidos de la siguiente manera: por el delito de asesinato en primer grado(Art. 93 A del Código Penal de 2012)una pena de 99 años de cárcel en el caso FVI2017G0015 concurrentes con el caso FOP2017G0004, pero consecutivo con los casos FLA2017G0132 y FLA2017G0133; por infracción al Art. 249.B (Grave) del Código Penal de 2012, una pena de 20 años de cárcel concurrentes con el caso FVI2017G0015; por infracción al Art. 5.04 (Grave)de la Ley de Armas del 2000 en el caso FLA2017G0132, una pena de 20 años de cárcel consecutivos con los casos FLA2017G0133 y

FVI2017G0015; y, por infracción al Art. 5.15 (Grave) de la Ley de Armas del 2000 en el caso FLA2017G0133, una pena de 10 años de cárcel consecutivos con los casos FLA2017G0132 y FVI2017G0015.

Inconforme con la determinación del TPI, el 27 de marzo de 2018, el Sr. Gelmi Calderón presentó un recurso de apelación.⁴ Luego de múltiples trámites procesales, el 17 de diciembre de 2020, el Apelante presentó un *Alegato en Apelación* y planteó la comisión de los siguientes errores:

- Erró en su determinación el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al encontrar culpable al acusado con una prueba que no rebatió la presunción de inocencia, ni estableció su culpabilidad más allá de [sic.]duda razonable.
- Erró el Honorable Tribunal de Instancia Sala de Carolina, en su apreciación de la prueba ya que las Determinaciones de Hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba desfilada actuando de ese modo con pasión, perjuicio y parcialidad y error manifiesto y por no tomar en cuenta la importancia de los vídeos y de la prueba testifical del propio Ministerio Público los cuales demuestran que la persona que resultó muerta estaba descontrolada por celos, optando por regresar armado y acompañado de otras personas, acechándolo tomando la decisión de entrar por la puerta trasera del Restaurante Jaramé [sic.] para tomar por sorpresa y enfrentarse al Sr. Gelmi Calderón Ayala quien se encontraba con su familia sentado en una mesa del restaurante y a pesar de que tanto su esposa como su compañero trataron infructuosamente de evitar que entrara y se buscara un problema por celos infundados.
- Erró en su determinación el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina

⁴ En el referido recurso, el Apelante sostuvo que había errado el TPI al: (1) al encontrar culpable al acusado con una prueba que no rebatió la presunción de inocencia, ni estableció su culpabilidad más allá de duda razonable; (2) al evaluar la evidencia presentada en contra del apelante, la cual no fue suficiente en derecho; y (3) al encontrar al apelante de asesinato sin el Ministerio Público haber establecido todos los elementos del delito.

al evaluar la evidencia presentada en contra del apelante, la cual no fue suficiente en Derecho violentándose su derecho Constitucional a una adecuada defensa, a un juicio justo, e imparcial y a un Debido Procedimiento de Ley.

- Erró en su determinación el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina al encontrar al apelante culpable de asesinato sin el Ministerio Público haber establecido todos los elementos del delito.
- Erró en su determinación el Tribunal de Primera Instancia y cometió error manifiesto al descartar las reglas de evidencia en la apreciación y admisión de la prueba del video mediante copia parcial. Erró al autenticarlo y al admitirla lo cual también demuestra pasión, perjuicio y parcialidad en contra del apelante, aun cuando el Tribunal limitó su uso para fines alegadamente ilustrativos según solicitado por el Ministerio Público. La prueba de los videos fue admitida en evidencia a pesar de que no preservó la integridad de los videos y de que solo se permitió examinar tres videos del total de doce cámaras sin que se demostrara un esfuerzo razonable en recuperar los videos borrados y por el Ministerio Público no cumplir con un descubrimiento completo de la evidencia con que contaba el Ministerio Público, váyase o no a utilizarse de tal forma que se garantice a todo imputado de delito su Derecho Constitucional a una adecuada defensa, a un juicio justo e imparcial y a un debido Procedimiento de Ley.

Entre los argumentos levantados por el Apelante se encuentra el no haber encontrado transcripción que reflejara la continuación del directo realizado por la Sra. Badillo Román ni el correspondiente contrainterrogatorio debido a que ésta no había comparecido a la continuación del juicio y ningún documento reflejaba que la defensa hubiera tenido la oportunidad de contrainterrogarla. Arguyó, que en consecuencia su testimonio debía ser descartado y no tomarse en consideración como prueba sustantiva, al

igual a la prueba presentada en ausencia de un testigo que mereciera la credibilidad del TPI que permitiera a su vez que se admitiera un video de los hechos, y que en ausencia de un testigo con conocimiento personal que declarara que vio al Apelante disparar un arma de fuego en contra del Sr. Alexis O. Cintrón Badillo, la prueba resultaba insuficiente en Derecho para lograr una convicción.

En torno a la discusión de los errores señalados, el Apelante se remite a argumentar:

"...el error en la admisión y exclusión de prueba fue un factor decisivo y sustancial en la sentencia emitida, Regla 105 de Evidencia, y que se le violó al apelante su derecho a confrontarse con los testigos de cargo, a una adecuada defensa y a un Debido Proceso de Ley, basado en conclusiones erróneas de derecho y a [sic] determinaciones de hechos que están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba desafiada y que el Ministerio Público no pudo demostrar más allá de duda razonable la culpabilidad de Gelmi Calderón Ayala, basada en declaraciones falsas, increíbles, insuficientes y contradictorias para probar su culpabilidad y basadas en el testimonio inconcluso de la testigo Heidi Badillo el cual debe ser excluido como evidencia al no regresar para para declarar y someterse a las preguntas del contrainterrogatorio de la defensa; lo cual surge de la transcripción no se llevó a cabo. Lo que hace también inadmisibles el video de los hechos, por la defensa no haber tenido la oportunidad de contrainterrogar, y sin cuya prueba sería insuficiente para probar todos los elementos del delito y la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable. Por otro lado, y no menos importante es que lo que a nuestro juicio es un error en la admisión de dicha prueba toda vez que fue una porción parcial de la totalidad de la evidencia de videos, y que muy bien el Ministerio Público con los recursos que cuenta podía recuperar todos los videos aun cuando alguien intencionalmente haya borrado los archivos digitales de cerca de nueve cámaras."

Además, hace un recuento de los hechos declarados por los testigos.

Por su parte, el Ministerio Público presentó el *Alegato del Pueblo* el 27 de septiembre de 2021. En síntesis, solicitan a esta Curia que confirmemos el fallo de culpabilidad emitido por el TPI por las siguientes razones: (1) los dos señalamientos añadidos en el Alegato del Apelante (sobre incorrecta admisión de un video y la supuesta defensa propia) eran claramente tardíos; (2) aun considerando los señalamientos tardíos: (a) los videos existentes que captaron el momento antes, durante y después del asesinato eran claramente admisibles y fueron autenticados con testigos directos del evento, y habían constituido una pieza ilustrativa que permitió aclarar las circunstancias del proceder del Apelante; (b) el apelante no actuó en defensa propia pues se demostró que el occiso no desenfundo ni tuvo el arma en sus manos al momento en que el Apelante le disparó en el pecho; (3) el Ministerio Público presentó prueba que constitucionalmente resultaba suficiente y capaz de crear certeza en el tribunal apelado de que el 11 de marzo de 2017, el Apelante disparó un arma de fuego al joven Alexis O. Cintrón Badillo, provocándole la muerte y sin que existiera causas legales para ello como ahora pretendía reclamar.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso.

-II-

A. Apreciación de la prueba y la duda razonable

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar

de la presunción de inocencia.”⁵ Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”⁶ De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva.⁷

La presunción de inocencia permite que el acusado descansa en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse.⁸ Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable.⁹

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.”¹⁰ El riguroso

⁵ 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁷ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

⁸ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*.

¹⁰ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

quantum establecido de "más allá de duda razonable" responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos.¹¹ No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible.¹² La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación."¹³ En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada."¹⁴

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho.¹⁵ Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia."¹⁶ Además, tal apreciación incide sobre la

¹¹ *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, a la pág. 761.

¹² *Id.*

¹³ *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788.

¹⁴ *Id.*; *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

¹⁵ *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991).

¹⁶ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 653.

suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo.¹⁷ Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos.¹⁸ No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado."¹⁹ Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación."²⁰

Las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. Conforme a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente.

¹⁷ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551.

¹⁸ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

¹⁹ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551.

²⁰ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.²¹ Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual -en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.²² Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal.²³

Es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este.²⁴ En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no existe el testimonio perfecto", el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación".²⁵ De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exigen su rechazo automático.²⁶

²¹ 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d).

²² *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 1484-1485 (2001).

²³ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 545; *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206 (1964).

²⁴ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988).

²⁵ *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656.

²⁶ *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

B.

El Código Penal del 2012 en su Artículo 92, 33 LPRA Sec. 5141, define asesinato como el "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente." A su vez, el Artículo 93 en su inciso (a), 33 LPRA Sec. 5142, dispone que constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento. Además, el inciso (d) dispone que constituye asesinato en primer grado "[t]odo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado." Por otro lado, toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado.

El Código Penal de 2012 provee las definiciones y los elementos del delito para los términos a propósito, con conocimiento o temerariamente. Con relación a un resultado, una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; (b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.²⁷ "Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como "a propósito", "con propósito", "concebido", "preconcebido" y "diseñado" tienen el mismo significado".²⁸

Además, con relación a un resultado, una persona actúa *con conocimiento* cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia

²⁷ Artículo 22 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5035.

²⁸ Artículo 14 inciso (kk) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 4642.

prácticamente segura de su conducta; y con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.²⁹ Por otro lado, "a sabiendas" es sinónimo de "con conocimiento".³⁰ "Actuar "a sabiendas" no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como "conocimiento", "sabiendo", "con conocimiento", y "conociendo" tienen el mismo significado."³¹ Por último, una persona actúa *temerariamente* cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.³²

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar. La intención es definida en el Código Penal de 2012 como sinónimo de intencionalmente y equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.³³ En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada.³⁴ "Mata a propósito quien tiene el objetivo consciente de causar

²⁹ Artículo 22, *supra*.

³⁰ Artículo 14 inciso (a), *supra*.

³¹ *Id.*

³² Artículo 22, *supra*.

³³ Artículo 14 inciso (zz), *supra*.

³⁴ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972).

la muerte de la víctima; mientras que mata con el estado mental de conocimiento quien sabe que la muerte es una consecuencia prácticamente segura de su conducta." Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular.³⁵ Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro.³⁶

Con relación a la tentativa el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5048, dispone que "[e]xiste cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones, inequívoca e inmediatamente, dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad." La Profesora Dora Nevares señala que con relación al examen de la tentativa, inequívoco se refiere "a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo."³⁷ Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. "No obstante, por su naturaleza etérea, debe atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia. [citas omitidas]."³⁸

³⁵ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981).

³⁶ *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*.

³⁷ Dora Nevares-Muñiz, *supra*, a la pág. 70.

³⁸ *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997).

C.

Nuestro Código Penal en su Art. 249, 33 LPRA sec. 5339, tipifica como delito el poner en riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego. Dicha conducta es sancionada "... con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, dispare un arma de fuego: (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o (b) en una discoteca, bar, centro comercial, **negocio o establecimiento**; o (c) en un sitio público o abierto al público." (Énfasis nuestro.)

D.

El Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000 (Ley de Armas) tipifica como delito la portación y uso de un arma de fuego sin licencia. 25 LPRA sec. 458c. En su parte pertinente, dicho estatuto dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años... de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

De otra parte, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, tipifica como delito grave disparar o apuntar armas al proveer, en su parte pertinente, que:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

-III-

A.

Es importante particularizar, que la única discusión, en derecho, que realiza el Apelante en su alegato, no está precitada como algún señalamiento de error. El apelante alega en su escrito que el TPI admitió erróneamente en evidencia el testimonio de Heidi Badillo Román, quien fue testigo presencial de los hechos, alegando que no pudo contrainterrogarla durante el proceso de juicio, debido a que fue trasladada a los Estados Unidos continental por el Programa de Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia luego del paso del Huracán María por nuestra isla. Sin embargo, al apelante no le asiste la razón.

El apelante sustentó su argumento en que alegadamente no aparecía su testimonio en las grabaciones provistas por el TPI. Pero al examinar la Transcripción de la Prueba Oral, ésta contiene el examen completo de la testigo que impugna el Apelante en este recurso.³⁹ Por lo que este error, no reseñado en los señalamientos de error, no fue cometido.

³⁹ Transcripción de la Prueba Oral de la vista celebrada el 23 de agosto de 2017, págs. 30-67, y la vista celebrada el 18 de diciembre de 2017, págs. 3-79.

B.

Los cinco errores presentados en el alegato, no fueron discutidos. El apelante le imputa al TPI haber errado en su apreciación de la prueba presentada, de cuatro formas distintas, y de admitir en evidencia los videos del lugar de los hechos sin que se hubiese autenticado debidamente.

Estos errores no fueron discutidos por el apelante, y no se sustentan durante el proceso. Como discutimos anteriormente, Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo.⁴⁰ Salvo una demostración por parte del apelante de la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del juzgador de hechos, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba.⁴¹ En el recurso ante nos, el apelante no ha podido establecer ese error, por lo que no se cometieron esos cuatro errores.

El último señalamiento de error versa sobre la admisibilidad errónea del video del lugar de los hechos como prueba de cargo sustantiva. Como los errores anteriores, no fue discutido en el alegato, pero adicionalmente, la premisa del apelante es errónea, ya que el TPI admitió el video de forma limitada para fines ilustrativos, por lo que nunca fueron admitidas estas piezas de evidencia como prueba sustantiva directa de los hechos imputados al acusado.

⁴⁰ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551.

⁴¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo tanto, tampoco fue cometido el mismo.

-IV-

De conformidad con lo antes expuesto, **confirmamos** las Sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones